



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE266875 Proc #: 3889442 Fecha: 28-12-2017  
Tercero: 79845585 – EDWIN ROBLES CONTRERAS  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 05206**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No 2016ER76625 de fecha 16 de mayo de 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 2 de julio de 2016 al establecimiento de comercio denominado **SURTIDORA DE AVES 22 ER**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002702101 del 24 de junio de 2016 (actualmente activa), ubicado en la Carrera 7A No. 30B-37 Sur de la Localidad de San Cristobal de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **EDWIN ROBLES CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.845.585 de acuerdo a la información obtenida del Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio a octubre de 2017, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que en consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02566 del 4 de junio de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:



(...)

## 6.2. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN POR EMISIÓN DE RUIDO

**Tabla 10.** Zona exterior del predio afectado ubicado en la Calle 30 C Sur No.7 A - 24 – horario Nocturno

Punto de medición / situación	Distanci a predio emisor	Hora de Registro (Horas)		Resultados Preliminares		Valores de Ajuste				Resultados Corregidos	Emisión de Ruido
	(m)	Inicio	Final	LAeq, T Slow dB(A)	LAeq, T Impulse dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	LRAeq, T dB(A)	Leq <sub>emisión</sub> dB(A)
En la terraza del predio afectado a la altura del tercer piso frente al ducto de salida del extractor	2 aprx	21:21:55	21:40:31	61,6	63,1	0	3	N/A	8	69,6	69,0
En la terraza del predio afectado a la altura del tercer piso frente al ducto de salida del extractor Residual=L90	2 aprx	21:21:55	21:40:31	60,8	61,4	0	0	N/A	0	60,8	

**Nota 4:** Las correcciones en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida que trata el Artículo 4 de la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT):

$$LRA(X), T = LA(X), T + (KI, KT, KR, KS)$$

**Donde:**

**KI** es un ajuste por impulsos (dB(A))

**KT** es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

**KR** es un ajuste por la hora del día (dB(A))

**KS** es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 5:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, según parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT.

De acuerdo con lo anterior, el valor de emisión de ruido a comparar con la norma es 69.0 dB(A).

**Nota 6:** Cabe resaltar que el valor del L90 = 60.7 dB(A), registrado en el acta de visita con fuentes encendidas medición por emisión; al momento de descargar los datos al software del sonómetro presentó una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte de los resultados del sonómetro por emisión, anexo al presente concepto técnico correspondiente a 60,8 dB(A).

(...)

## 7. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica realizada el día 8 de Julio de 2016, al establecimiento SURTIDORA DE AVES 22 ER, se verificó que el motor del cuarto frío, se localiza al interior de la cocina del establecimiento, en la parte posterior



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

y el motor del extractor, se localiza en la parte exterior del establecimiento en la parte posterior, como se aprecia en el registro fotográfico.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido, la terraza del predio afectado ubicado en la Calle 30 C Sur No. 7 A - 24, ya que el ducto de salida y motor del extractor colindan con el predio por el costado occidental desde la perspectiva del establecimiento.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A,  $L_{Aeq, T}$ , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 10, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el motor del extractor de la **SURTIDORA DE AVES 22 ER**, se tiene:

Según los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, se concluye que el ruido generado al exterior, por las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento, es producido por el funcionamiento del motor del extractor de olores: entre tanto, en el monitoreo de ruido, efectuado con **fuentes encendidas por emisión**, se aplica KS (corrección por bajas frecuencias), por ser el factor K de mayor valor; se efectuó un ajuste de 8 dB(A) para el resultado final porque la medición se efectuó en horario nocturno, según lo establecido en el Anexo 2 ítem No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El motor del extractor se localiza al exterior del establecimiento de comercio, en la parte posterior, colindando con el predio afectado, haciendo que las bajas frecuencias generadas por el funcionamiento del motor del extractor, trasciendan al predio afectado.

En la visita técnica realizada el día 2 de Julio de 2016, se realizó de igual manera monitoreo de ruido por inmisión al interior de los predios afectados, ubicados en la Calle 30 C Sur No. 7 A – 24/14, según los resultados del sonómetro, se obtuvo un  $L_{eq}$  inmisión de 49,8 (A) y 50,53 dB(A), los cuales SUPERAN los límites permisibles de inmisión de ruido, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de inmisión de ruido están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los **45 dB(A) en horario nocturno**.

En el momento del monitoreo de ruido por inmisión (al interior de los predios afectados), el establecimiento de comercio denominado **SURTIDORA DE AVES 22 ER**, se encontraba funcionando normalmente; en el momento de las mediciones de ruido por inmisión, se verificó que los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión de ruido del establecimiento objeto de estudio, trascienden al interior de los predios, ya que las fuentes de emisión de ruido (motor del extractor y motor del cuarto frío), colindan con por la parte posterior con los predios afectados.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) para el establecimiento de interés, es de **- 4,8 dB(A) y -5,53 dB(A)**, los cuales se clasifican como **Aporte Contaminante de Muy Alto Impacto**.

## 8. CONCEPTO TÉCNICO

### 8.1. Cumplimiento normativo según el uso del suelo

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 10, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento del establecimiento **SURTIDORA DE AVES 22 ER**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (**LRAeq**) fue de **69,0 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A) en horario nocturno**.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 6.2.1, el funcionamiento del establecimiento **SURTIDORA DE AVES 22 ER**, se encuentra se encuentra calificado en la unidad de contaminación por ruido (UCR) en **MUY ALTO IMPACTO**.

De igual manera el día 2 de Julio de 2016, se realizó visita técnica a los predios afectados por el funcionamiento de las fuentes fijas de emisión de ruido del establecimiento **SURTIDORA DE AVES 22 ER**, con el fin de llevar a cabo los monitoreos de ruido por inmisión; de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 Tabla No.2 de la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se estipulan los valores permisibles de ruido al interior de áreas destinadas uso residencial; como es el caso; el valor máximo permisible de inmisión es de 55 dB(A) en horario diurno y 45 dB(A) horario nocturno.

Según los datos consignados en la Tabla No. 8 de resultados obtenidos, se determinó que los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión de ruido de los resultados de interés **SUPERAN** los límites permisibles de inmisión de ruido con un Leq inmisión de 49,8 dB(A) y 50,53 dB (A), obtenidos de los monitoreos realizados al interior de los predios afectados ubicados en la Calle 30 C Sur No. 7 A – 24 y Calle 30 C Sur No. 7 A – 14; ya que los niveles de presión sonora generados por el motor del extractor y el motor del cuarto frío, trascienden al interior de los predios colindantes en la parte posterior del establecimiento de interés.

## 9. CONCLUSIONES

- Según los resultados obtenidos de la medición de los niveles de presión sonora tomada por emisión (frente al ducto de salida del extractor), al exterior del predio afectado colindante por la parte posterior con el establecimiento, se concluye que la emisión sonora **SUPERAN** los límites permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), para un área Residencial en **horario nocturno**.
- Los niveles de presión sonora generados por las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio **SURTIDORA DE AVES 22 ER**, al interior de los predios afectados, están **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, Resolución 6918 de 2010, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.
- La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) de la fábrica sujeto a estudio, es de 4.8 dB(A) y -5,53 dB(A), lo cual la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto Impacto**.
- El funcionamiento del establecimiento de interés, se encuentra calificado en la unidad de contaminación por ruido (UCR) en **MUY ALTO IMPACTO**.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)”*

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de “San Cristóbal”.

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...

**Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 2 de julio de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 02566 del 4 de junio del 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 7A No. 30B-37 Sur de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., se denominado **SURTIDORA DE AVES 22 ER**, esta registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002702101 del 24 de junio de 2016 y es de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

propiedad del señor **EDWIN ROBLES CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.845.585, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001881069 del 20 de marzo de 2009.

De igual manera, es importante señalar que el establecimiento comercial denominado **SURTIDORA DE AVES 22 ER**, funciona en **Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, según el Decreto 353 del 4 de septiembre de 2006, el cual nos identifica su **UPZ (34) 20 de Julio, Sector Normativo 6.**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02566 del 4 de junio de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido estuvieron comprendidas por un (1) Motor de Extracción de Olores y del Cuarto Frio, utilizadas en el establecimiento **SURTIDORA DE AVES 22 ER**, ubicado en la Carrera 7A No. 30B-37 Sur de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **EDWIN ROBLES CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.845.585, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001881069 del 20 de marzo de 2009, el cual presuntamente incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, toda vez que generó una emisión de ruido que traspasó los límites de la propiedad, infringiendo los máximos permisibles de presión sonora para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio, arrojando un nivel de emisión de 69,0dB(A) en Horario Nocturno.** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **14dB(A), catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto,** en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno** y, por no implementar los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas.

Siendo así y en relación con el caso en particular, el señor **EDWIN ROBLES CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.845.585, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0001881069 del 20 de marzo de 2009, propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIDORA DE AVES 22 ER**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002702101 del 24 de junio de 2016 (actualmente activa), ubicado en la Carrera 7A No. 30B-37 Sur de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **EDWIN ROBLES CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

79.845.585, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIDORA DE AVES 22 ER**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002702101 del 24 de junio de 2016, ubicado en la Carrera 7A No. 30B-37 Sur de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra del señor **EDWIN ROBLES CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.845.585, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIDORA DE AVES 22 ER**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002702101 del 24 de junio de 2016, ubicado en la Carrera 7A No. 30B-37 Sur de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C, por incumplir presuntamente la prohibición de generación de ruido que traspasó los límites de una propiedad para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, ya que presentaron un nivel de emisión de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**69,0dB(A) en Horario Nocturno**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **14dB(A)**, catalogado como un **Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno** y, por no implementar los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben zonas aledañas habitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **EDWIN ROBLES CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.845.585, en calidad de propietario del establecimiento denominado **SURTIDORA DE AVES 22 ER**, o a su apoderado debidamente constituido, ubicado en la Carrera 7A No. 30B-37 Sur y en la Calle 2 No. 53G-24 Apto 301 de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - El propietario del establecimiento de comercio deberá presentar al momento de la notificación, registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ALETHYA CAROLINA CUBEROS  
VESGA

C.C: 1073230381

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20170026 DE  
2017

FECHA  
EJECUCION:

26/10/2017

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

C.C: 36066367

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20170838 DE  
2017

FECHA  
EJECUCION:

02/11/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

28/12/2017

*Expediente No. SDA-08-2017-1286*